

Ministerio de Fomento

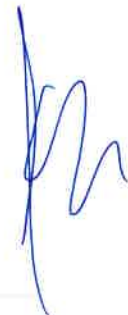
Madrid, 21 de marzo de 2018

Muy Sres. nuestros:

En el marco del trámite de información pública del Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las bases para la adaptación del sector de la estiba a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014 (en adelante, el “Proyecto”), por medio de la presente, les trasladamos las observaciones y comentarios de la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO), en la confianza de que serán objeto de su consideración.

1. El apartado 3 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el Asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052) (en adelante, el “RDL 8/2017”) autoriza a los accionistas de las Sociedades Anónimas de Gestión de Estibadores Portuarios (en adelante, “SAGEP”) para que se separen de la SAGEP, en los términos que se establecen en dicha disposición. Asimismo, se prevé que, en el caso de que “no hubiera ningún accionista que deseara continuar con la SAGEP, esta se disolverá de acuerdo con las reglas generales establecidas en la Ley de Sociedades de Capital”.

En relación con todo ello, el artículo 2 del Proyecto contiene ciertas previsiones relativas al “Mantenimiento del empleo”. Entre ellas, el apartado 4 dispone que las empresas estibadoras que opten por separarse de la SAGEP se subrogarán como nuevas empleadoras cuando así se acuerde por las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Proyecto.



Como se ha indicado, en el caso de que todos los accionistas de la SAGEP decidan su separación de dicha entidad, esta se disolverá conforme a las reglas de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, el artículo 392.1 de dicha Ley establece, a falta de previsión estatutaria, un criterio de atribución de cuotas de liquidación entre los socios “proporcional a su participación en el capital social”.

Por ello, parece razonable que la subrogación en los contratos de trabajo de los socios de la SAGEP que separen se realice con arreglo al criterio de participación accionarial establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Por otra parte, en la medida en la que la subrogación constituye un mecanismo para el mantenimiento del empleo, que se establece, por lo tanto, en beneficio e interés de los trabajadores, se considera que debe ser de aplicación voluntaria para estos.

En consecuencia, se solicita que se añada un nuevo inciso al artículo 2.4 del Proyecto, en el que se establezca que la subrogación será voluntaria para los trabajadores y se llevará a efecto en función del porcentaje de participación de la empresa estibadora en el capital social de la SAGEP.

2. El artículo 5 del Proyecto dispone que las ayudas que se regulan en el Capítulo IV del Proyecto *“serán de aplicación una vez se publique en el Boletín Oficial del Estado el acuerdo de mantenimiento del empleo previsto en el artículo 2 de este real decreto”*.

Por su parte, el artículo 2 del Proyecto, bajo el título de “Mantenimiento del Empleo” emplaza a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales a establecer mediante un acuerdo estatal o un convenio colectivo de igual ámbito, las medidas necesarias para el mantenimiento del empleo de los trabajadores portuarios que en la actualidad prestan servicios en las Sociedad Anónimas de Gestión de Estibadores Portuarios.

En julio de 2017, los agentes sociales acordaron incluir en el IV Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de la estiba portuaria (el “**IV Acuerdo**”) una disposición adicional (la séptima; BOE de 18 de junio de 2017) dirigida, precisamente, al mantenimiento del empleo. Concretamente, se pactó el establecimiento de un mecanismo de subrogación de las empresas estibadoras que se separaran de las SAGEP al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de



Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el Asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

La citada disposición transitoria séptima fue modificada por nuevo acuerdo de los sujetos legitimados, suscrito con fecha 30 de enero de 2018 (BOE de 13 de marzo de 2018).

Por todo ello, se considera que las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales han pactado ya importantes medidas dirigidas al mantenimiento del empleo en un momento de transición —como es el de la separación de los socios de las SAGEP— en el que esas medidas resultaban particularmente pertinentes, por lo que se solicita la eliminación del artículo 5 del Proyecto, todo ello sin perjuicio de que las agentes sociales puedan pactar ulteriores medidas dirigidas al objetivo indicado.

3. El artículo 7 del Proyecto define como beneficiarios de las ayudas que se regulan el Capítulo IV del Proyecto a los (subrayado nuestro) “estibadores portuarios que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto presten servicios a través de las Sociedades Anónimas de Gestión de Trabajadores Portuarios existentes en los puertos de interés general” y que cumplan las condiciones que se establecen en el citado artículo.

Sin embargo, resultaría conveniente extender las ayudas previstas a los siguientes colectivos por las razones que se exponen:

- a) Trabajadores estibadores que venía prestando su labor, con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, mediante su contratación directa por una empresa estibadora, manteniendo una relación laboral común. Respecto a estos trabajadores cabe recordar la obligación legal que existía (ahora derogada en aplicación del TJUE) de mantener en plantilla a un contingente de trabajadores en esta modalidad. Asimismo, los mencionados trabajadores son poseedores de un derecho de reincorporación preferente a la correspondiente SAGEP. En el caso de que las ayudas reguladas en el proyecto no alcancen a este colectivo se produce un evidente agravio comparativo injustificado.
- b) Trabajadores de las SAGEP, no estibadores (personal de estructura). La reconversión que se produce en el sector de la estiba, tras la entrada en vigor del nuevo marco normativo, también alcanza a estos trabajadores, puesto que las SAGEP se deben adaptar íntegramente a los nuevos requerimientos, máxime



cuando es posible que las empresas socias opten voluntariamente por su separación del accionariado de la correspondiente SAGEP, e incluso, por su disolución. Por este motivo, el personal de estructura de las SAGEP también debería ser incluido en el ámbito de aplicación del régimen de ayuda previsto, manteniéndose de esta forma la coherencia en el desarrollo normativo.

Como consecuencia de ello, se solicita la inclusión de ambos colectivos anteriormente mencionados en el primer párrafo del artículo 7 del Proyecto.

4. Aunque el RDL 8/2017 somete a los Centros Portuarios de Empleo (en adelante, "CPE") que se constituyan al amparo de su artículo 4, así como las SAGEP que pervivan tras la finalización del periodo transitorio establecido en su disposición transitoria primera al régimen jurídico de las empresas de trabajo temporal (en adelante, "ETT"), lo cierto es que tanto los CPE como las SAGEP revisten unas peculiaridades que notoriamente las diferencian de las ETT.

Entre otras muchas, esas peculiaridades son, en primer lugar, el origen histórico, la finalidad y la evolución de las entidades públicas que daban empleo a estibadores portuarios en régimen exclusivo y excluyente y que acabaron dando lugar a la creación de las SAGEP. En segundo lugar, el hecho de que su actividad haya de limitarse a la cesión de trabajadores a empresas estibadoras. Por último, cabe citar el hecho de que sus accionistas hayan de ser titulares de licencias de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, según se prevé en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Proyecto.

Estas circunstancias hacen imprescindible facilitar la transición al nuevo régimen de las SAGEP que continúen desarrollando su actividad, así como la constitución y pronta operatividad de los CPE mediante la eliminación de las formalidades y cargas que no son propias de su ámbito de actuación, todo ello al objeto de fomentar y dinamizar la actividad de los operadores en el mercado.

De esta forma, en la medida en la que se trata de entidades que vienen operando en el ámbito que les es propio desde hace muchos años, se hallan completamente consolidadas y cuentan con el respaldo de sus accionistas, que son empresas titulares de la licencia de prestación de servicio portuario de manipulación de mercancías, se solicita que se incorpore al artículo 5 del Proyecto una previsión por la que se exceptúe a las SAGEP de la prestación de la garantía financiera que se establece en el artículo 3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. Esta exención debería hacerse, igualmente, extensiva a los CPE a fin de evitar asimetrías en el mercado.



En relación con ello, también es conveniente recordar que las empresas estibadoras requieren de una licencia otorgada mediante el trámite reglado previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado de la Marina Mercante, de forma que ya comprometen importantes inversiones, compromisos y garantías frente a la Administración Pública.

5. El artículo 4.1 del RDL 8/2017, tras reconocer el carácter irregular de la prestación de los trabajos portuarios, define el objeto de los CPE como “el empleo de los trabajadores portuarios en el servicio portuario de manipulación de mercancías, así como su cesión temporal a empresas titulares de licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autorización de servicios comerciales portuarios”.

De esta forma, es evidente que la cesión de estibadores portuarios a las empresas del sector constituye la actividad propia y definitoria de los CPE, así como de las SAGEP que se transformen en ETT, sin necesidad de que, para que puedan llevar a efecto esa cesión, haya de concurrir ninguna otra causa o circunstancia específica habilitante.

Por ello y para evitar cualquier posible duda a este respecto, se solicita la adición de un inciso al final del apartado 1 de la disposición adicional segunda del Proyecto en el que se precise que la solicitud de personal por las empresas titulares de licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autorización de servicios comerciales portuarios a los CPE o a las SAGEP que se transformen en empresas de trabajo temporal al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 8/2017 constituirá la causa para la celebración del contrato de puesta a disposición.

6. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, por el que se desarrolla la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal (en adelante, el “Real Decreto 4/1995”) establece una serie de obligaciones formales y de contenido concernientes al contrato de puesta a disposición del personal y al contrato entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador asignado.

Por su parte, los artículos 16 y 17 del RD 4/1995 establecen una serie de obligaciones de información a la Administración y a la empresa usuaria.



Las obligaciones referidas tienen pleno sentido en el caso de las ETTs, que operan en un mercado abierto, con una casi ilimitada pluralidad de potenciales empresas usuarias. Sin embargo, el sector de la estiba es sustancialmente diferente. Así, en la actualidad, la inmensa mayoría de los estibadores portuarios tienen una relación laboral de carácter indefinido. Del mismo modo, las empresas usuarias son únicamente las empresas titulares licencias de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías en el puerto correspondiente. Finalmente, la negociación colectiva está plenamente arraigada y consolidada en el sector, de forma que la práctica totalidad de las condiciones laborales aplicables al personal estibador se hallan establecidas en los convenios colectivos de ámbito estatal y provincial o local, que, dicho sea de paso, son aplicables tanto a las SAGEP (y CEP que en el futuro puedan existir) como a las empresas usuarias.

Por todo ello y con el fin de dotar a la cesión de trabajadores en el ámbito portuario de la máxima agilidad, evitando formalidades innecesarias, **se solicita que se incluya en la disposición adicional segunda del Proyecto una disposición que establezca que los artículos 14, 15, 16 y 17 del Real Decreto 4/1995 no son de aplicación a los CPE o a las SAGEP que se transformen en empresas de trabajo temporal.**

7. Constituye una preocupación compartida por todas las Administraciones Públicas y los agentes sociales que los estibadores portuarios cuenten con la más adecuada cualificación y formación profesional, al objeto de que los puertos españoles continúen siendo un referente mundial en el tráfico marítimo internacional y se mantengan las más altas cotas de eficiencia y productividad que permitan afrontar con solvencia los retos y desafíos que impone una economía globalizada.

En este sentido, la disposición final primera del Proyecto incrementa de 550 a 1.110 horas la duración de la formación asociada al Certificado de Profesionalidad que se regula en el Anexo VIII del Real Decreto 988/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen nueve certificados de profesionalidad de la familia profesional Marítimo-Pesquera que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo IV del Real Decreto 1774/2011, de 2 de diciembre y como anexo III del Real Decreto 1533/2011 de 31 de octubre. En particular, el módulo de prácticas profesionales no laborales de operaciones portuarias de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo (código MP0555) pasa a tener una duración de 80 horas a 660 horas, deberá realizarse con los equipos que se precisan en la norma indicada,



de forma que al menos el 75 por ciento de este módulo deberá realizarse en operativa real, pudiéndose realizar el 25 por ciento restante mediante simuladores.

En consecuencia, la formación práctica requerida para la obtención del certificado de profesionalidad pasa a ser de 80 a 660 horas, de las que, al menos, el 75 por ciento deberá realizarse en operativa real.

Dado que, con la formación práctica de 80 horas que, en la actualidad, se requiere para la obtención del certificado de profesionalidad se había considerado adecuada y suficiente hasta el momento, el hecho de que se exija una duración más de ocho veces superior parece un tanto excesivo y desproporcionado, máxime cuando no se había observado la formación práctica necesaria hasta el momento genere ninguna clase de carencia o resulte insuficiente. Por otra parte, la alta carga formativa en operativa real puede interferir con la actividad portuaria y repercutir negativamente en la seguridad de las operaciones.

Como consecuencia de todo ello, se solicita que se fije en 300 horas la duración del módulo de prácticas profesionales no laborales de operaciones portuarias de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo (código MP0555) y que, en todo caso, la parte de esa formación que se permite desarrollar en simuladores sea de, al menos, el 50 por ciento de su duración.

8. Además de lo anteriormente expresado, el Proyecto debería incluir la posibilidad de que, excepcionalmente, la Administración Pública pueda determinar la capacitación profesional mediante la obtención de un certificado de profesionalidad adaptado a los trabajos que se vayan a realizar de forma efectiva. Existen grandes diferencias entre las diferentes operativas, terminales, maquinaria a emplear, tareas a realizar, etc. en el conjunto del sistema portuario español. Se puede dar el caso de que, ante incrementos puntuales de la demanda, sea necesaria la contratación de nuevos trabajadores, únicamente para realizar algunas labores concretas durante periodos temporales, cuya formación no tendría por qué abarcar materias no ligadas a su trabajo efectivo. Por supuesto, siempre deberá comprender la formación imprescindible para realizar su trabajo concreto y la seguridad necesaria.

Por ello, se solicita que el proyecto incluya en la disposición final primera la posibilidad de que la Administración Pública autorice expresa y excepcionalmente la obtención del certificado de profesionalidad restringido a la capacitación para realizar determinadas tareas, a través de un programa formativo específico limitado a este alcance, con objeto de que el mercado laboral puede tener la



necesaria flexibilidad, garantizándose la formación y seguridad laboral que requiere el sector.

9. En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, la adaptación del sistema formativo a las exigencias referidas en el apartado precedente no podrá ser inmediata, de forma que existe el riesgo de que, durante un tiempo, no exista personal cualificado y capacitado en el mercado que pueda ser contratado como estibador portuario. Esta circunstancia daría lugar a importantes dificultades operativa en los puertos que podría comprometer seriamente la posición competitiva de los puertos españoles.

A fin de paliar este riesgo, se solicita que la entrada en vigor de la disposición final primera del Proyecto no sea inmediata, sino que se establezca una *vacatio legis* de, al menos, seis meses, durante la cual puedan continuar formándose estibadores portuarios conforme al sistema vigente hasta el Real Decreto-ley 8/2017.

* * * * *

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarles un atento saludo.



C.I.F.: G-28792950
Paseo de la Castellana, 18 - 7ª Planta
28046 Madrid

D. Pedro García Navarro
Director Gerente de
Asociación Nacional de Empresas
Estibadoras y Consignatarias de Buques